



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 080014-189-013-2022-01067-02

ACCIONANTE: ANTONIO MANUEL VILLEGAS MANJARRES CC 72.293.827

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL.

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha dos (02) de febrero dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ANTONIO MANUEL VILLEGAS MANJARRES CC 72.293.827, quien actúa presuntamente en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, salud, seguridad social y dignidad humana por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A; y en el cual se concedió el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El 04 de noviembre de 2022 fue víctima de un accidente de tránsito y lo trasladaron a urgencias de la Clínica La Victoria, los médicos tratantes le diagnosticaron “LUXOFRATURA DE GALEAZZI, FRACTURA DE LA DIÁFISIS DEL CÚBITO, RUPTURA DE LIGAMENTOS RADIOCUBITALES DISTALES IZQUIERDOS, FRÁCTURA DE RADIO DISTAL DESPLAZADA” entre otras tal como consta en el historial clínico y estudios clínicos especializados. Los servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por SEGUROS DEL ESTADO S.A ante la Clínica La Victoria. Como consecuencia de las lesiones no puede llevar a cabo el ejercicio de su ocupación. Por tal razón, ha visto afectada su economía y la de su familia. A raíz del accidente, no he podido obtener recursos económicos y dependo de las ayudas de algunos familiares para sobrevivir.
2. De acuerdo con el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, a esta Aseguradora administradora del SOAT le corresponde calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados. El 21 de noviembre de 2022 presentó petición ante SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicitó la calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fue víctima, para lo cual anexó historia clínica. El 01 de diciembre de 2022, la petición fue negada por la Aseguradora accionada, tras considerar que, a su juicio, ello les corresponde a otras entidades, como la entidad de previsión de seguridad social o la sociedad administradora a la que el peticionario se encuentre afiliado. SEGUROS DEL ESTADO S.A. negó la calificación de pérdida de capacidad laboral con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (SOAT) a la que tendría derecho si le reconoce un porcentaje de pérdida capacidad laboral, según lo preceptuado en el Art. 14 del Decreto 56 del 2015.
3. Señala que, La respuesta de la Compañía de Seguros accionada viola abiertamente el precedente constitucional que ha reiterado sistemáticamente la Corte Constitucional y que

rige esta materia, en el sentido de que las Aseguradoras que administran el SOAT están obligadas jurídicamente a calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados. El solicitante manifestó no contar con los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados (un salario mínimo legal mensual vigente) que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral. De ahí que, se torna irracional y desproporcionado exigirle al tutelante que asuma este valor, en primera medida, por cuanto las ayudas que le brindan sus familiares a duras penas le alcanza para subsistir y, en segundo lugar, porque jurídicamente está resuelto que los honorarios de la Junta de Invalidez deben ser cancelados por la Aseguradora que administra el SOAT, por contar esta última con la capacidad económica para hacerlo.

4. La omisión de SEGUROS DEL ESTADO S.A., al no calificar la pérdida de capacidad laboral, es discriminatoria e inconstitucional porque me impide conocer el estado definitivo de invalidez.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la parte accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y por consiguiente que: *“...se ordene a la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A.: que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, emita calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas al suscrito a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 04 de noviembre de 2022. En la eventualidad de que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada por el suscrito o de que la aseguradora no cuente un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, SEGUROS DEL ESTADO S.A. deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional. Las demás medidas que estime y considere el juez constitucional...”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el seis (06) de diciembre de 2023, por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de las accionadas. Integrada la Litis, se pronunció el a quo mediante sentencia de catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2022), se resolvió la acción de tutela instaurada; contra la cual se presentó impugnación por la parte accionada, luego a través de auto de veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), esta célula judicial, decretó la nulidad del fallo y ordenó la vinculación de LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOSALUD EPS S.A., la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES (ARL), y la AFP a las que eventualmente se encuentra afiliado el accionante ANTONIO MANUEL VILLEGAS MANJARRES CC: 72.293.827. En consecuencia, el despacho de primera instancia, mediante auto de veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior.

SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de HECTOR ARENAS CEBALLOS, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, en su respuesta indicó que: *“...una vez revisados los registros que reposan en la compañía, se evidenció que, con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 04 de noviembre de 2022, en el cual se vio afectado el señor ANTONIO MANUEL VILLEGAS MANJARRES, la institución prestadora de servicios de salud reclamó el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos de la póliza SOAT No.*

14740700007160, pero, a la fecha no se ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

Así mismo, solicita referente a las pretensiones de esta acción, sean negadas, en razón a que la compañía carece de competencia para realizar el examen solicitado, ya que no cuenta con un equipo interdisciplinario para tal fin, solo es un administrador de recursos del plan de beneficios del SOAT y no está autorizado legalmente para conformar, inscribir y poner en funcionamiento un equipo interdisciplinario de medicina laboral, conforme a lo señalado en los artículos 84 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, Artículo 16 del Decreto 1128 de 1999, el Decreto 2463 de 2001.

De igual forma, solicita negar la pretensión subsidiaria del pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación, por parte de Seguros del Estado S.A como compañía que expidió la póliza SOAT...”

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a través de IVÁN ALEXANDER RIBÓN CASTILLO, en su calidad de Abogado de la Sala Primera (1) de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, indico que: “...una vez revisadas las bases de datos, verificados los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicados en la entidad, NO SE ENCONTRÓ registro de caso (expediente) pendiente, calificación, apelación respecto a esta persona, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación ante esta entidad, respecto del señor Antonio Manuel Villegas Manjarrez, identificado con Cedula de Ciudadanía No 72.293.827. Solicita la desvinculación de la presente acción...”

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, a través de HAROLDO DE JESÚS RAMÍREZ GUERRERO, en su calidad de Director Administrativo y Financiero, indicó que: “...revisados los archivos de la entidad, se pudo evidenciar que a la fecha no reposa expediente alguno a nombre del señor ANTONIO MANUEL VILLEGAS MANJARRES, así como tampoco, ha sido radicado en esa Junta por ninguna Administradora de Riesgos Laborales, Administradora de Fondo de Pensiones y/o Entidad Promotora de Salud para dirimir controversia, y manifiesta los requisitos mínimos para proceder a calificar la Pérdida de Capacidad Laboral...”

COOSALUD EPS S.A., a través de MAURICIO ZIRENE MIRANDA, en su calidad de Asesor Jurídico de la Sucursal Atlántico, indico que: “...el accionante se encuentra afiliado en el régimen subsidiado en el Distrito de Barranquilla desde el 08/06/2016, en estado ACTIVO. Que, de acuerdo con los hechos expuestos en la tutela, el accionante sufrió accidente de tránsito el 04 de noviembre de 2022 y el automotor involucrado se encontraba amparado por la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT – expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., vigente para la fecha del respectivo siniestro. Que requiere la valoración en primera oportunidad a fin de determinar el porcentaje de incapacidad y poder acudir al cobro de la indemnización a que tiene derecho ante la compañía aseguradora. Aporta sentencias de tutela proferidas recientemente por Juzgados de la ciudad de Barranquilla en casos similares, en donde se tutela el derecho deprecado, ordenando a la entidad Aseguradora a realizar la calificación del porcentaje de Pérdida de capacidad Laboral y al pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico Por lo anterior solicita denegar la presente acción, ya que la entidad no se encuentra violando ningún derecho fundamental y la obligación de calificar no es competencia de la Eps...”

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a través de NATALIA ALEJANDRA MENDOZA BARRIOS, en su calidad de Representante Legal Judicial de la compañía, indico que: “...el accionante ANTONIO MANUEL VILLEGAS MANJARRES cuenta con varios períodos de cobertura por ARL SURA, el último de ellos a través de la empresa MC CONSULTORES Y SERVICIOS SAS, desde 11 de septiembre de 2020 hasta el 30 de noviembre 2022, durante los diferentes períodos de cobertura por ARL SURA, nunca se reportaron accidentes ni enfermedades laborales ocurridas. Entendiendo que el accidente de tránsito ocurrido el 4 de noviembre 2022 al accionante, no fue de origen

laboral y por tanto, no corresponde a ARL Sura llevar a cabo procesos de calificación, sino, a su aseguradora SOAT. Que al accionante se le ha brindado toda la atención requerida en la red de ARL SURA con accesibilidad, oportunidad, pertinencia y seguridad, y por esta razón, la entidad no se encuentra legitimada para responder a lo pretendido ya que el indicado es el accionado que se señala en auto admisorio de tutela SEGUROS DEL ESTADO S.A. Solicitan la improcedencia de la presente acción y se desvincule a la entidad...”

Posterior a ello, el dos (02) de febrero dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela, amparando los derechos depuestos, por lo que fue impugnada por COLPENSIONES y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día dos (02) de febrero dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, decidió amparar los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: *“...Es evidente entonces, la afectación del derecho a la seguridad social por parte de la aseguradora accionada, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral que requiere para iniciar el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente, cubierto por el SOAT a las víctimas de accidentes de tránsito. En consideración a lo antes expuesto, el amparo constitucional deprecado se proferirá conforme a la normatividad y jurisprudencia señalada, por lo que se resolverá ordenar a la compañía SEGUROS DE ESTADO S.A NIT 860.009.578-6, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, someta a valoración al accionante, a fin de que se determine la pérdida de capacidad laboral que pudiere haber sufrido, al ser esta compañía quien asumió el riesgo de invalidez, y dado el caso que dicha decisión sea impugnada, la aseguradora deberá pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si hubiere lugar a apelación, los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por ser ésta la entidad con rango superior a nivel jerárquico...”*

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante sostuvo en el escrito de impugnación solo contra el numeral 3 de la sentencia de fecha 2 de febrero de 2023, donde indica que: *“...Equívocamente, el Juez de primera instancia presume por el origen de un correo electrónico que se está simulando mi actuación, señalando que probablemente un profesional del derecho estaría actuando en mi nombre sin otorgamiento de poder, cuando ya tenía confirmación directa de mi parte acerca de la presentación personal de la tutela...”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, salud, seguridad social y dignidad humana del señor ANTONIO MANUEL VILLEGAS MANJARRES, al presuntamente no garantizar la emisión del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral?

¿Es procedente revocar la orden de compulsa de copias librada por el juez de instancia a fin de que se investigue una presunta falta disciplinaria cometida por profesional del derecho en la presentación de acciones de tutela?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 48, 49 y 86 de la Constitución Política; Decreto 2591 de 1992, Declaración Americana de los Derechos de la Persona, Decreto 780 de 2016, Ley 1562 de 2015; sentencias C-1002 de 2004, T-777 de 2009, T400-2017, T-160A-2019, T-076-2019, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL EN CONTROVERSIAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

La acción de tutela es un mecanismo que procede en los casos en que no existen otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales presuntamente menoscabados, o en los que, aun existiendo, éstos no resultan idóneos o eficaces para garantizar tales prerrogativas, o no cuentan con la potencialidad para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, cuando existe un mecanismo de defensa judicial alternativo, pero acaece el primer evento, el amparo constitucional se tornaría definitivo; y por el contrario, si se presenta el segundo escenario, la eventual protección sería transitoria y estaría condicionada a que el peticionario inicie la acción judicial correspondiente dentro de un término de cuatro meses, so pena que caduquen los efectos del fallo de tutela.

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, por regla general, en la jurisdicción ordinaria se deben desatar las controversias relativas a las declaratorias de responsabilidad civil contractual y extracontractual, o al cumplimiento y cobertura de las pólizas de seguro que se susciten entre las partes del contrato, salvo que en el caso concreto dicha vía no sea idónea, se torne ineficaz, o exista un riesgo inminente de que se configure un perjuicio irremediable.

De igual forma, la Corte Constitucional, ha establecido en diferentes ocasiones que la acción de tutela procede contra las entidades del sistema financiero y las aseguradoras, debido a que estos desempeñan actividades que son de interés público y por tal motivo, los usuarios, se encuentran en un estado de indefensión, pues existe una posición dominante frente a ellos.

En el caso particular de las entidades financieras y aseguradoras, *“su actividad se desarrolla en el marco del sistema financiero pues su ejercicio radica en la captación, manejo e inversión pública de grandes cantidades de dinero, por ello se encuentra calificada como un servicio de interés público según los términos del artículo 335 de la Constitución Política”*¹. Es por ello, que contra estas procede la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

El Estado colombiano, al ser un Estado Social de Derecho, cuenta con la obligación de asegurar la eficacia de los principios y derechos que se encuentran inmersos en la Carta Política. Este deber no solo se dirige a evitar la vulneración de derechos, sino también a tomar todas las medidas pertinentes que permitan la efectiva materialización y ejercicio de los mismos.

El derecho a la seguridad social *“surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”*.²

De la lectura del artículo 48 de la Constitución Política, se logra inferir, que el derecho a la seguridad social denota una doble acepción. En primer lugar, como un “servicio público de carácter obligatorio” el cual su dirección, coordinación y control, estará a cargo del Estado, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y, en segundo lugar, como un derecho irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado.

El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona, establece que:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

En Sentencia T-777 de 2009 la Corte Constitucional, determinó los objetivos de la seguridad social, en los siguientes términos:

¹ Sentencia T-370 de 2015.

² Sentencia T- 690 de 2014

“Los objetivos de la seguridad social que deben comprender a todo el conglomerado social, guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales, promover las condiciones para una igualdad real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación.”

La importancia de este derecho se basa en el “principio de la dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos”, puesto que las personas podrán asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

FUNCIONES DE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ FRENTE A LA FIGURA DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE.

La Ley 1562 de 2015 establece como función común de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez, la emisión de los dictámenes, previo estudio del expediente y valoración del paciente.

La misma normatividad establece que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tienen como función primordial emitir en primera instancia la decisión respecto del origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez. Agrega que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez decidirá en segunda instancia el recurso de las apelaciones contra los dictámenes de las Juntas Regionales.

La sentencia C-1002 de 2004, al respecto indicó lo siguiente:

“El dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez, es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la indemnización (...) puesto que constituye el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social (...). Estos dictámenes deben contener decisiones expresas y claras sobre el origen, fecha de estructuración y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral”.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor ANTONIO MANUEL VILLEGAS MANJARRES, actuando presuntamente en nombre propio, hace uso del presente mecanismo constitucional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, salud, seguridad social y dignidad humana por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior, en ocasión a que indica que el 21 de noviembre de 2022 presentó petición ante SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicitó la calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fue víctima, para lo cual anexó toda la historia clínica, el 01 de diciembre de 2022, la petición fue negada por la Aseguradora accionada, tras considerar que, a su juicio, ello les corresponde a otras entidades, como la entidad de previsión de seguridad social o la sociedad administradora a la que el peticionario se encuentre afiliado.

Ahora bien, el a quo, al realizar el estudio del caso en concreto, decidió tutelar los derechos deprecados por la parte actora y como consecuencia de esto ordenó la calificación de la pérdida de capacidad laboral y el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de los procesos de calificación del señor ANTONIO MANUEL VILLEGAS MANJARRES CC: 72.293.827.

Al respecto, es de precisar que el parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 dispone que *“La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”*.

En este sentido, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)”

De modo que, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Esto significa que es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por tanto, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de

Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

En otras palabras, la ley expone que las aseguradoras, como la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., si está llamada a determinar la pérdida de capacidad laboral, quebrantando así, este argumento de inconformidad expuesto por la entidad tutelada.

Por otro lado, en lo referido al pago de los honorarios ante la junta de calificación de invalidez, de las consideraciones expuestas en líneas anteriores, se entiende que quien sufra un accidente de tránsito y pretenda la indemnización, tiene derecho a que se califique su capacidad laboral, siendo deber de la aseguradora con la cual suscribió la respectiva póliza otorgar la prestación económica cuando se deba acudir ante la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez.

El artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estableció que el pago de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez está a cargo de las entidades Administradoras de los Fondos de Pensiones o de las Administradoras de Riesgos Laborales. No obstante, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, establece que el aspirante a ser beneficiario también puede asumir el valor de los honorarios, con la salvedad que estos podrían ser reembolsados si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral.

No obstante, como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, Sentencia T-336-20 de la Honorable Corte Constitucional de imputar tal pago al aspirante beneficiario (aunque se pueda solicitar su reembolso), en algunas oportunidades resulta desproporcional, pues si bien agiliza el procedimiento ante las Juntas de Calificación para quienes cuentan con recursos económicos, restringe el acceso a la seguridad social de las personas que carecen de los mismos, como la ciudadana del caso que hoy se estudia, quien no puede solventar los honorarios requeridos para la valoración.

Es importante advertir que además de lo anterior, al poner en cabeza del solicitante el costo del servicio, no se atiende al principio de solidaridad del derecho a la seguridad social, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 100 de 1993, que dispone que *“Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.”*. Esto quiere decir, que aquel que se encuentre en una mejor condición que otro, debe desplegar las conductas necesarias encaminadas a garantizar el acceso al sistema de las personas cuyos recursos son insuficientes.

Ahora bien, con respecto a la solicitud en la impugnación del fallo de primera instancia respecto del numeral tercero de esta, es necesario, citar la LEY 1564 DE 2012, *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, Título III DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES, Artículo 42, numeral tres, indica:

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

En este caso, el despacho de primera instancia, advirtió que en la presente acción constitucional y de los radicados 2022-00770, 2022-00885, 2022-00899, 2023-00023 y 2023-00070, se reciben memoriales del correo electrónico gestionssotosc@gmail.com, dirigidos a estas acciones constitucionales, y siendo identificado que su dominio corresponde a la Dra. DAYANA

SANTODOMINGO CONTRERAS, CC 1.100.688.173, TP 251.478, en su calidad de representante legal de la firma SANTODOMINGO & CASTRO ABOGADO, según la información que se obtuvo dentro del radicado 2022-00899.

Concuerda este despacho, con él *a quo* la compulsa de copias a la Comisión Seccional de Disciplina del Atlántico, a fin de investigar, por el posible incumplimiento del deber de proceder con lealtad, dispuesto en el art. 78-1 del C.G.P. y el deber constitucional del Art. 6 de la Carta Política

Así las cosas, se confirmará la decisión adoptada por el juzgador en primera instancia, en todas sus partes.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

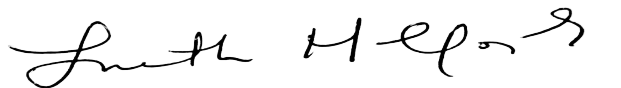
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se confirmará el fallo impugnado, en razón, a que continua con la vulneración a los derechos de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha dos (02) de febrero dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ANTONIO MANUEL VILLEGAS MANJARRES CC 72.293.827, contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA